



T-080014189013-**2024-00113-01**.
S.I.- Interno: **2024-00024-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189013- 2024-00113-01 . S.I.- Interno: 2024-00024-M .
ACCIONANTES	DANIELA DEULOFEUT TORRES
ACCIONADO	ESTIMA I.P.S.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la actora contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Daniela Deuloufeut Torres**, quien actúa en nombre propio contra **Estima IPS**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada.

II. ANTECEDENTES.

La accionante, invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 19 de septiembre de 2023 celebró contrato de prestación de servicios con la entidad accionada por el término de seis meses, por ende su terminación sería el 19 de marzo de 2024. Durante la ejecución del contrato se enteró que se encontraba en estado de embarazo, situación que infomó vía WhatsApp y personalmente a su jefe directo Dra. Angie Durán, el día 15 de noviembre de 2023.

Agrega que, su contrato no se vio afectado y tampoco sus días laborados, por lo cual siguió cumpliendo su horario y cronograma de trabajo hasta el día 06 de diciembre de 2023, día en el cual le informan de manera verbal que hasta esa fecha tiene agenda de atenciones; al día siguiente su jefe directo le escribe vía WhatsApp para informarle que debe ir a las instalaciones de la IP, con la finalidad de firmar la suspensión del contrato, se acercó a las oficinas, pero le brindaron escasa información.

Sostiene, que el día 14 de diciembre de 2023 acudió a las instalaciones y le entregaron los siguientes documentos i) copia de su contrato y ii) *“terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre Estima S.A.S. IPS y Daniela Deuloufeut Torres por mutuo acuerdo”*, que acto seguido *“bajo la presión de ellos y confiando en su honradez procedo a firmar los documentos entregados por ellos. Confiando en que seguiría teniendo empleo el año 2024. Y mis compañeros de trabajo se encontraban al tanto de mi estado de embarazo”*.



T-080014189013-2024-00113-01.
S.I.- Interno: 2024-00024-M.

Que el día 15 de enero de 2024, se comunicó con su jefe al notar que ya había iniciado las actividades laborales y no había recibido ningún tipo de correo o llamado alguno para regresar a la I.P.S., a lo cual le informan que “no continuaría laborando con ellos que era una decisión por parte de la gerencia y eso se le salía de sus manos y que tuviera el cuenta el tipo de contrato que yo tenía y que se había terminado sin fecha de renovación en enero cosa la cual nunca me manifestaron el año pasado al leer los documentos”.

Informa que de haber sabido que se trataba de una terminación definitiva, no la hubiese firmado, afirma que al realizarse los controles médicos en la EPS Mutual Ser, se le ha detectado embarazo de alto riesgo.

Con base en los hechos expuestos en precedencia, la actora pretende:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de la señora DANIELA DEULOFEUT TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052094644 del Carmen de Bolívar.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la ESTIMA .I.P.S. – BARRANQUILLA-ATLANTICO. proceda a: (i) pagar los honorarios dejados de percibir por la accionante desde la fecha de no renovación del contrato de prestación de servicios hasta la fecha de terminación del periodo de lactancia; y (ii) realizar el pago por concepto de indemnización por despido discriminatorio de que trata el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: Se me tutele los derechos fundamentales incoados la dignidad humana, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital y todos aquellos derechos concadenados entre sí necesarios para devolver las cosas a su estado anterior a la vulneración del hecho victimizante y en consecuencia, ordenar el reintegro, más el pago de los honorarios dejados de cancelar, asimismo la indemnización a que tengo derecho.

CUARTO: Se ponga conocimiento a la personería municipal de Barranquilla para que realice un seguimiento al proceder de ESTIMA IPS y así evitar cualquier represalia a la suscrita. Lo anterior por mi condición de desempleada y embarazo de alto riesgo”.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 30 de enero de 2024, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada **Estima S.A.S. IPS**, en mismo auto dispuso la vinculación del **Ministerio del Trabajo** y **Mutual Ser EPS**.

- **Informe rendido por Estima S.A.S. IPS**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189013-2024-00113-01.
S.I.- Interno: 2024-00024-M.

Betsy Benitez Castillo, en su calidad de Representante Legal de la IPS, rindió el informe requerido, manifestando que existió un contrato de prestación de servicios que estuvo vigente desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el 07 de diciembre del mismo año para la prestación de servicios, sin exclusividad en psicología para la atención de pacientes de la Policía; que la accionante y ESTIMA de mutuo acuerdo dieron por terminado el contrato de prestación de servicios el día 07 de diciembre de 2023, en razón a que en ese mes el contrato suscrito entre ESTIMA y la Policía se quedó sin presupuesto.

Informa que se oponen a las pretensiones, toda vez que no se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; durante la vigencia del contrato se le reconocieron los honorarios acordados y la terminación del mismo obedeció a la voluntad de ambas partes, tampoco se le adeuda ninguna suma por concepto de honorarios.

Que recibió la notificación del estado, pero no es cierto que se lo haya notificado a su jefe, puesto que no existió un contrato de trabajo, sino un contrato de prestación de servicios. Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la tutela por no existir vulneración o amenaza a los derechos constitucionales de la actora.

- **Informe rendido por Mutual Ser EPS**

Elena Salazar Mendoza, en su condición de Coordinadora Regional Bolívar Centro, rindió el informe solicitado, informando que, la Sra. Daniela Deulofeut Torres se encuentra inscrita en esa eps en el régimen subsidiado, que su última afiliación como cotizante al régimen contributivo ocurrió en el mes de octubre del año 2021.

Agrega que, ha garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, por lo tanto no hay reproches respecto a esa EPS. Además, los hechos y pretensiones de tutela no corresponden al ámbito de su conocimiento, debido a que, hacen referencia a la relación laboral que existió entre la señora Deulofeut Torres y la sociedad Estima IPS.

En razón a lo anterior, solicita se declare que Mutual Ser EPS no vulneró los derechos constitucionales fundamentales de la actora y se ordene su desvinculación

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2024, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actor. Dicha decisión se fundamentó en lo siguiente:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189013-2024-00113-01.

S.I.- Interno: 2024-00024-M.

“(…) Ahora bien, de las pruebas anteriormente recaudadas no es dable amparar la protección solicitada por la demandante, en ocasión a que estuvo bajo un contrato de prestación de servicios debidamente terminado por acuerdo de las partes el 07 de diciembre de 2023 y no se aporta prueba que lleve al convencimiento del hecho que la terminación se diera a causa de un error inducido o engaño por la entidad contratante o la contratista acredite algún vicio de su consentimiento, así como tampoco se aporta comunicación directa a la accionada en la que se determine que ésta conocía del estado de embarazo de la actora. (...)”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica recibida el día 12 de febrero de 2024, la accionante impugnó el fallo arriba relacionado, manifestando que la accionada sí tenía conocimiento de su estado de embarazo y que aportó las pruebas junto con el escrito de tutela, por lo que, solicita sean tenidas en cuenta el material probatorio y se revoque la decisión de primera instancia.

Reitera los hechos y las pretensiones relacionadas en la solicitud inicial.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto y constatado el material probatorio obrante en el expediente, encontramos que las partes firmaron contrato de prestación de servicios en fecha 15 de septiembre del año 2023, por el término de ses meses hasta el día 19 de marzo de 2024; ii) que la actora se encunetra en estado de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189013-2024-00113-01.
S.I.- Interno: 2024-00024-M.

gravidez, tal y como consta en resultado de prueba cuantitativa de embarazo fechada 09 de noviembre de 2023; iii) reposan en el expediente pantallazos de unos chats de WhatsApp en fecha 15 y 16 de noviembre, donde presuntamente la Sra. Deulofeutt Torres informa al contacto “Angie D Jefe” que se encuentra embarazada, asimismo, se evidencia conversación en torno a la presunta firma de terminación o suspensión de un contrato y; iv) que el día 07 de diciembre de 2023, las partes firmaron contrato de transacción “*terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre Estima IPS y Daniuella Deulodefft Torres por mutuo acuerdo*”, dicha terminación con efectos a partir de la fecha de firma.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído de 09 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado en referencia, con base a las inconformidades referidas por la actora, esta operadora judicial estima conveniente analizar si la controversia traída a la sede constitucional en torno a la terminación de un contrato de prestación de servicios alegados por la parte actora, cumple con las exigencias previstas por el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional, para ser materia de resolución por vía de tutela.

Es menester recordar que la acción de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sido amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en torno a la existencia de un perjuicio irremediable, es preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T-080014189013-2024-00113-01.

S.I.- Interno: 2024-00024-M.

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, analizado el material probatorio obrante en el expediente constitucional, esta operadora judicial evidencia que el asunto a dirimir gira en torno a una controversia de tipo contractual, concretamente en cuanto a la terminación de mutuo acuerdo de un contrato de prestación de servicios de una persona en estado de embarazo, la cual asevera, fue engañada para firmar la citada terminación.



T-080014189013-2024-00113-01.
S.I.- Interno: 2024-00024-M.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales expuestos anteriormente, esta operadora judicial estima que no se colma el requisito de subsidiariedad para para la procedencia de la tutela, toda vez que la actora cuenta con medios de defensa judicial eficaces ante el juez natural, para determinar la validez o no de la terminación *por mutuo acuerdo* del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y en consecuencia acceder o no al pago de honorario y demás prestaciones que en derecho corresponda. Tampoco se evidencia la irremediabilidad del perjuicio, porque precisamente, con la resultas del eventual proceso pudieren retornar las cosas a su estado anterior.

Aunado a ello, del informe presentado por Mutual Ser EPS-S, se desprende que no peligra la atención de los cuidados y controles prenatales de la gestante, debido a que la actora se encuentra inscrita en el régimen subsidiado, razones por las cuales, este Despacho confirmará la sentencia impugnada, pero por lo motivos aquí anotados.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 09 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Daniela Deuloufeut Torres**, quien actúa en nombre propio contra **Estima IPS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.